



INSTRUCCIÓN 7/2015, DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD RELATIVA A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN, LOS REGISTROS CORPORALES EXTERNOS Y ACTUACIONES CON MENORES, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

La publicación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, ha dado respuesta a la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a las demandas sociales en materia de seguridad pública.

Entre las disposiciones contenidas en dicha Ley Orgánica, se contemplan las potestades y facultades reconocidas a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que se regirán por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterán al control administrativo y jurisdiccional, de tal manera que, además, se ajusten a los principios básicos de actuación regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Especial mención merece el tratamiento que dicho texto legal otorga, en su artículo 16, a la práctica de las diligencias de identificación y su registro documental. Igualmente, el artículo 20, establece por vez primera una regulación legal para la práctica de los registros corporales externos, determinando los requisitos de cumplimiento ineludible.

También resultan relevantes las actuaciones con menores, en las que ha de valorarse prioritariamente el interés superior del menor, prevaleciendo los criterios reeducativos y protectores sobre los puramente correctores o sancionadores.



Como consecuencia de lo expuesto, con objeto de coadyuvar a una mejor interpretación y comprensión en la aplicación y práctica de las novedades introducidas por la precitada Ley Orgánica, se hace necesario homogeneizar en lo posible dichos criterios y el contenido de las obligaciones documentales que se exigen.

Por todo lo anterior, conforme a las atribuciones que me confiere el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se aprueba la estructura del Ministerio del Interior, he acordado dictar las siguientes

INSTRUCCIONES:

PRIMERA.- Procedimiento a seguir en el trámite de diligencias de identificación regulado en el artículo 16, apartados 2, 3 y 4 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

1.- En el ejercicio de sus funciones de indagación y prevención, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados o a quienes se negasen a identificarse a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

2.- La práctica de la identificación mediante el traslado a las dependencias policiales más próximas que dispongan de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, en virtud de lo preceptuado por la Ley y la asentada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no estará sujeta a las mismas formalidades que la detención, lo que no impide que se produzca una restricción al ejercicio del derecho de libertad ambulatoria, por lo que, en consecuencia, únicamente debe recurrirse a su utilización en aquellos supuestos en los que la persona se negase a identificarse o cuando las comprobaciones que, con el necesario control del riesgo y la salvaguarda de la integridad física de los agentes y de las personas a identificar, resulten necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento no hagan posible la identificación, incluidas la vía telemática o telefónica.



3.- Al respecto, cabe recordar que, en principio, puede considerarse adecuada la identificación conseguida mediante documentos oficiales distintos al Documento Nacional de Identidad.

4.- En todo caso, ha de informarse a la persona identificada en el momento más inmediato posible y de modo comprensible de las razones de dicha solicitud en función de las circunstancias, así como, en este caso, específicamente del motivo del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales, así como de su derecho a no informar de otros datos distintos a los necesarios para su identificación.

5.- De acuerdo con el artículo 16.3 de la precitada Ley Orgánica, todas las diligencias de identificación realizadas en las dependencias policiales, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, deberán constar en el libro-registro que habrá de llevarse en aquella y cuyos datos sólo podrán ser comunicados a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal. Este Libro registro se confeccionará con arreglo al modelo del Anexo I

6.- A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes, cuyo modelo se determina en el Anexo II a la presente Instrucción.

7.- En el supuesto de que de las actuaciones de identificación se proceda a instruir diligencias, copia del volante acreditativo expedido recogido en el punto anterior, se anexará a las mismas.

SEGUNDA.- Confección del vigente libro registro de diligencias de identificación practicadas.

Hasta tanto se produzca la implantación efectiva del nuevo libro registro, las actuales normas específicas sobre su cumplimentación en el ámbito de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil que determinan su confección, deben adaptarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la manera siguiente:



- En la columna "*identificación de los agentes*", se deben recoger los números de carnet profesional o de la tarjeta de identificación profesional y la Unidad de adscripción de los agentes que proceden al traslado a dependencias de la persona no identificada y de aquellos que hayan colaborado en la realización de la diligencia.
- En la columna "*motivo de la identificación*", se hará constar que la persona ha sido trasladada porque se ha negado a identificarse o debido a que, aunque se han realizado todas gestiones necesarias en lugar de los hechos, no se ha podido identificarla. Siendo motivado su traslado para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción.
- En la columna "*diligencias realizadas*" se expresan con toda claridad las que se hayan producido y cualquier circunstancia relativa a su realización.
- En la columna "*observaciones*", se recogerán todas las circunstancias extraordinarias derivadas de la diligencia y, con carácter obligatorio, se dejará constancia de que la persona ha sido informada de modo inmediato, comprensible y adaptado a sus necesidades de las razones de la identificación, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales. Igualmente se hará constar en este apartado, si en las dependencias se ha practicado a la persona objeto de la identificación, un registro corporal externo que hubiese exigido dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, sus causas y la identidad del agente actuante.

TERCERA.- Remisión datos al Ministerio Fiscal y acceso.-

Las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, determinarán el operativo necesario para remitir mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una de ellas. Asimismo, en correspondencia con el artículo 16.3 de la Ley Orgánica, que determina que los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años, a los datos que a la entrada en vigor de la ley cumplan con dicho periodo temporal, no podrá permitirse el acceso salvo en las causas y con las excepciones previstas de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.



CUARTA.- Registros corporales externos en el ámbito de la seguridad ciudadana, regulados en el artículo 20.2.b)

1.- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán practicar el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que tienen encomendadas.

2.- En estos registros se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato, comprensible y adaptado a sus necesidades de las razones de su realización.

3.- Salvo lo apuntado en relación con que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes, en el caso específico de que el registro corporal exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros.

4.- Asimismo, los registros corporales externos se llevarán a cabo, salvo por lo previamente referido de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes, por personal del mismo sexo que la persona registrada siguiendo el criterio del máximo respeto a la identidad sexual de la misma, especialmente en el caso de personas transexuales, y se realizarán preferiblemente provistos del material de protección adecuado, especialmente cuando pueda valorarse un riesgo de contagio de enfermedades infecto-contagiosas.

5.- De los supuestos específicos recogidos en el punto 3, se dejará constancia escrita de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó. En el caso de iniciarse diligencias penales o un procedimiento administrativo sancionador derivados de la práctica de tal desempeño, esta información deberá constar en los mismos; en caso



contrario, tales actuaciones serán reflejadas en la documentación que portan los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y que entregan a sus superiores a la finalización de los correspondientes servicios informando de las incidencias acaecidas.

QUINTA.- Actuaciones con implicación de menores de edad.

1.- En relación con las actuaciones en las que estén implicados menores de edad, hay que señalar que ésta Ley Orgánica, exime de responsabilidad administrativa a los menores de catorce años, en consonancia con la legislación sobre responsabilidad penal del menor y prevé que, cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho.

2.- Cuando de las actuaciones practicadas se determine que la persona objeto de las mismas es menor de catorce años de edad, se confeccionará la correspondiente acta de los hechos, poniéndose a disposición de la autoridad competente, junto con los efectos u objetos incautados. Todo ello, de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios establecidos al efecto (por ejemplo: supuestos de armas depositadas en la Intervención de Armas y Explosivos, entrega de estupefacientes en las delegaciones de sanidad, etc...). Una copia de dichos documentos será remitida por los agentes actuantes al Ministerio Fiscal para su constancia en las actuaciones oportunas.

3.- Para cualquier otra vicisitud que pueda derivarse en la actuación con menores, se observarán los protocolos de actuación policial con menores de que disponen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, lo que les afecte de las Instrucciones del Secretario de Estado de Seguridad 2/2001, relativa a la regulación del "*Libro registro de actuaciones con menores e incapaces, en situación de riesgo*", 3/2005, sobre "*Traslado de Menores Ingresados en Centros de Internamiento*", 7/2005, sobre "*Libro-registro de Menores Detenidos*" y 11/2007, por la que se aprueba el "*Protocolo de actuación policial con menores*", así como las Instrucciones o Circulares específicas, dictadas para el caso de menores extranjeros no acompañados.



4.- En el Libro-registro de diligencias de identificación, se harán constar las realizadas a menores de edad en dependencias oficiales, estando en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal.

SEXTA. Efectos.

Quedan sin efecto cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Instrucción. En concreto, lo siguiente:

De la Instrucción 12/2007, de la Secretaria de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, la instrucción sexta "*Particularidades del procedimiento de Identificación regulado en el artículo 20.2 de Ley Orgánica 111992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.*"

SEPTIMA.- Publicación.

La presente Instrucción será publicada en la Orden General de la Dirección General de la Policía y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil desarrollando su vigencia desde el día 1 de julio de 2015.

Madrid, 30 de junio de 2015.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD



Francisco Martínez Vázquez

SR. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA
SR. DIRECTOR GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL
SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE PERSONAL Y SERVICIOS DE SEGURIDAD.

ANEXO 1 (Portada)

MINISTERIO DE INTERIOR SECRETARIA
DE ESTADO DE SEGURIDAD

LIBRO REGISTRO
DE
DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN

ANEXO I (Hoja n^o 1)

LIBRO REGISTRO DE DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN

DILIGENCIA INICIAL

Este libro, que consta de xxxxxx hojas útiles, paginadas correlativamente de la 1^a a la xxxx, se inicia con fecha....., con el número de orden.....,

El....., Jefe de.....

Fdo.:.....

DILIGENCIA FINAL

Este libro finaliza con fecha....., en la página.....y en el asiento número de orden.....

El....., Jefe de.....

Fdo.:.....

ANEXO 1 (Hoja nº 2)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEPENDENCIA/UNIDAD.....

El artículo 16.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana establece: "En las dependencias a que se llame referencia en el apartado 2 se llevará un libro-registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, y sólo podrá ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal....(....)"

Con el presente Libro se viene a cumplimentar las previsiones del apartado transcrito de la Ley Orgánica citada, debiendo existir en las dependencias de las Fuenas y Cuerpos de Seguridad del Estado donde se lleven a cabo dichas diligencias y en el que se anotarán todas las actuaciones que, en cada caso, se realicen de la siguiente forma:

1P.- El Jefe de la Dependencia/Unidad cumplimentará la diligencia de iniciación y, en su día, la de finalización, conservándose en aquella hasta que hayan transcurrido TRES AÑOS desde la última diligencia. A la persona que en cada momento esté al mando de la dependencia le corresponderá la custodia del libro registro y será responsable de correcta utilización, debiendo controlar y supervisar los asientos que se hagan en el mismo.

2.- Número de orden.- A cada diligencia se le asignará el número correlativo que le corresponda, atendiendo al momento en el que dé comienzo la actuación de la dependencia. Para cada persona a identificar, salvo causa que justifique su ampliación a una segunda, se destinará una línea horizontal de cada una de las páginas dobles completas.

3.- Fecha de iniciación.- Será la que corresponda al comienzo de las actuaciones en cada dependencia. Las fechas se anotarán completas (DDMMIAA)

4º Hora de iniciación.- La que corresponda a la entrada de la persona a identificar en las dependencias con medios adecuados para la práctica de la diligencia. La hora con los minutos se anotarán también completas (HHMM)

5º Identificación de los agentes.- En este apartado se consignarán los correspondientes datos de identificación (Nº Camet profesional, TIP, etc...) de los funcionarios que han llevado a cabo la actuación y posterior presentación en la dependencia, así como de los que realicen o colaboren en la realización de la diligencia.

6.- Datos de identificación manifestados.- En su caso, se consignarán los que se aporten verbalmente por la persona requerida y aquellos otros no comprobados que se hayan podido obtener en el lugar donde se hubiese realizado tal requerimiento.

7º Motivo y Circunstancias.- En dicho apartado, se hará constar que la persona ha sido requerida para su traslado a las dependencias con medios adecuados para la práctica de la identificación por su negativa a identificarse o por no ser posible su identificación por ningún medio en el lugar de los hechos con objeto de prevenir la comisión de un delito o para sancionar una infracción.

8.- Diligencias realizadas.- Se expresarán con toda claridad todas las que se hayan producido, encaminadas a conseguir la identificación de la persona objeto de la diligencia.

9.- Resultado.- Se indicará el resultado de cada una de las diligencias previamente realizadas, si se ha conseguido o no la identificación de persona. En caso positivo se anotarán todos los datos de identidad obtenidos. Igual mente, en su caso, se recogerá el número de identificación de las diligencias o número de procedimiento administrativo que pudieran derivarse de las actuaciones.

10.- Fecha y hora de finalización.- La que corresponda al finalizar las diligencias de identificación en la dependencia de cada una de las personas de que se trate. Teniendo en cuenta que, la práctica de la diligencia se realizará en el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.-

11.- Observaciones. En este apartado se anotarán aquellas circunstancias extraordinarias que sea necesario reflejar y no consten en los aportados anteriores. Los funcionarios a que se refiere el punto 5 firmarán en este apartado cuando finalice su participación en la diligencia.

Las anotaciones en el libro deben ser recogidas con carácter temporal y secuencial y se debe cumplimentar con tinta de color negro o azul. No se permiten los interlineados, enmiendas y raspaduras, salvándose los posibles errores u omisiones en anotación diligenciada aparte, que se hará constar a continuación.

ANEXO 1 (Hoja n° 3)

LIBRO REGISTRO DE DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN

UNIDAD/DEPENDENCIA:.....

NO ORDEN	FECHA INICIO (DO/MM/AA)	HORA INICIO (HH/MM)	IDENTIFICACIÓN DE LOS AGENTES	DATOS FILIACION MANIFESTADOS	MOTIVO Y CIRCUNSTANCIAS DE LA IDENTIFICACIÓN

ANEXO 1 (Hoja nº 3)

LIBRO REGISTRO DE DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN

.....Ja número _____
.....HO

DILIGENCIAS REALIZADAS	RESULTADO	FECHA FI NAL (DD/MM/AA)	HORA FINAL (HH/MM)	OBSERVACIONES/FIRMA AGENTES
------------------------	-----------	-------------------------------	--------------------------	-----------------------------

ANEXOII

 <p>● MINISTERIO DEL INTERIOR</p>	<p>DIRECCIÓN GENERAL XXXXXXXXIUNIDAD SUPERIOR/UNIDAD ACTUANTE</p>						
VOLANTE ACREDITATIVO DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN							
FECHA Nº Registro Salida	J						
PERSONA IDENTIFICADA							
NOMBRE Y APELLIDOS:							
DNI/NIE/PASAPORTE/DOCUMENTO EQUIVALENTE:							
FECHA NACIMIENTO:							
<p>En correspondencia con lo dispuesto en el artículo 16, apartados 2 y 4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, por el presente documento se acredita que la persona a cuya identidad se expide ha sido informada de modo inmediato, comprensible y adaptado a sus necesidades de las razones de la previa solicitud de identificación, así como del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales a los solos efectos de identificación. Dicha persona ha sido trasladada a las dependencias policiales más próximas en las que se disponía de los medios adecuados para la realización de la diligencia de identificación por su negativa a identificarse o por ser imposible llevarla a cabo por cualquier medio en el lugar de los hechos.</p>							
MOTIVO DE SU TRASLADO A DEPENDENCIAS POLICIALES (Marcar con una x la circunstancia que corresponda)							
<input type="checkbox"/> NEGATIVA A IDENTIFICACIÓN <input type="checkbox"/> IMPOSIBILIDAD DE REALIZACIÓN EN LUGAR HECHOS	<p>CON OBJETO DE:</p> <p><input type="checkbox"/> PREVENIR LA COMISIÓN DE UN DELITO</p> <p><input type="checkbox"/> SANCIONAR UNA INFRACCIÓN</p>						
Numero de Orden Libro Registro Diligencias de identificación:	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">Hora inicio diligencia</td> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 15%;">Hora finalización diligencia</td> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 20%;">Total tiempo permanecido en dependencias policiales</td> <td style="width: 20%;"></td> </tr> </table>	Hora inicio diligencia		Hora finalización diligencia		Total tiempo permanecido en dependencias policiales	
Hora inicio diligencia		Hora finalización diligencia		Total tiempo permanecido en dependencias policiales			
Agentes actuantes: Carnet profesional nº, nº, nº, nº	Firma de la persona identificada. (Si lo desea no es obligatorio ni expresa conformidad.)						
(Ejemplar para la Unidad/Interesado)							